

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Heyla Sierra Moncada
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2017-00316-00
Instancia	Primera
Tema	Releva auxiliar de la justicia / Sanciona

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, de nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, por cuanto el perito ANDERSON ADRIÁN QUICENO SIERRA, no ha brindado la experticia ordenada, pese a los requerimientos realizados, el despacho entrará a resolver el asunto en cuestión se deberá realizar los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el día 28 de mayo de 2019, se ordenó la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar el lucro cesante alegado por la parte demandante, y se dispuso la designación de un perito (fl. 407).

Por auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 409), se dispuso su nombramiento y en providencia del 01 de octubre de 2019, se reemplazó a la auxiliar de la justicia designada por el aquel auto, nombrándose al señor ANDERSSON QUICENO SIERRA (fl 434).

En memorial del 13 de diciembre de 2019, el señor QUICENO SIERRA, aceptó el cargo y solicitó varios asuntos para adelantar la gestión¹. En providencia del 03 de febrero de 2020, se resolvieron las solicitudes efectuadas por el auxiliar de la Justicia (fl. 444).

¹ Véase folio 442

Visible a folios 436 y 446, se encuentran las consignaciones de los gastos periciales, por la suma de \$200.000 cada uno, depositados por la parte demandante.

El señor ANDERSSON QUICENO SIERRA, solicitó mediante memorial, una serie de información relacionada con el proceso, para realizar la experticia. La parte demandante, dio respuesta a los requerimientos solicitados por el perito²

Por auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho procedió a requerir al perito para que allegara el dictamen dentro del término de quince (15) días. Y se le advirtió que, en caso de no cumplir con la carga, se le impondría la multa consagrada en el artículo 230 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 230 del Código General del Proceso, establece que "Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado".

² Véase folio 458 y ss.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Félix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que la orden dada por auto del 16 de febrero de 2021, el auxiliar de la justicia ANDERSSON QUICENO SIERRA estaba en la obligación de rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días, auto que fue notificado por estados el día 24 de febrero de 2020, es decir, que a la fecha ha transcurrido más del término concedido.

Ahora bien, se tiene entonces que, el señor QUICENO SIERRA, dentro de tal período no hizo ninguna manifestación y tampoco adujo o demostró la ocurrencia de circunstancia alguna justificativa que le impidiera rendir la experticia que fue ordenada en audiencia del 28 de mayo de 2019, por lo que debe sancionársele en los términos previstos por el otrora artículo 230 inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se releva del cargo y se designa en su lugar al señor WILLIAM ANDRES CASTAÑO GALLEGO, quien se localiza en la Carrera 78 No. 32 B 10 en Medellín, celular: 3182769847 correo electrónico andrescg817@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: Imponerle multa de un (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de treinta (30) días, con observancia de las reglas legales pertinentes.

SEGUNDO: Se designa como auxiliar de la justicia al señor WILLIAM ANDRES CASTAÑO GALLEGO, quien se localiza en la Carrera 78 No. 32 B 10 en Medellín, celular: 3182769847 correo electrónico andrescg817@gmail.com

Su notificación a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

02